

CAPÍTULO UNDÉCIMO

LA DOCUMENTAL

A. GENERALIDADES

De acuerdo con Louis-Jean Calvet en el libro “Historia de la Escritura”³⁵² en la historia de la humanidad son muy raros los cambios bruscos y la escritura es un ejemplo de ello, pues desde los primeros pictógrafos que en diferentes épocas dieron los rasgos iniciales a la escritura cuneiforme o a los caracteres chinos hasta los alfabetos elaborados en tiempos posteriores, transcurrieron más de cinco mil años; por esa razón en los jeroglíficos egipcios, glifos mayas o caracteres chinos no se perciben muchos puntos en común.

En el cuarto milenio anterior a nuestra era entre los dos ríos (Tigris y Éufrates) que dan nombre a Mesopotamia (en griego *mesos* significa “en medio” y *potamos* significa “río”) emergió la gran civilización sumeria que

³⁵² Cfr. CALVET, Louis-Jean. Obra Citada. Págs. 11 y 43 y 44. Ver cita 76.

legó a la humanidad un invento revolucionario cuyos efectos aún en la actualidad se gozan: La escritura. Precisamente en el pueblo llamado Uruk (actualmente Warka), ubicado en la baja Mesopotamia en la parte izquierda del Éufrates nació la escritura, con manifestaciones lógicamente muy embrionarias, pues una especie de fichas encerradas en recipientes de barro en forma de conos de diferentes tamaños o de bolas señalaban como una especie de garantía en los contratos, por ejemplo la cantidad de cabezas de animales que se debía entregar y así dentro de los recipientes de arcilla se colocaban tantas fichas como animales. Paulatinamente se fueron viviendo diferentes grados evolutivos de la escritura hasta llegar a los documentos que hoy conocemos.

En las leyes de Partidas, precisamente en la ley primera, título 18, tercera partida,³⁵³ se consigna después de aceptar que “escriptura de que nace averiguamiento de prueba, es toda carta que sea fecha por mano de escribano público o sellada con sello de rey; ..., et aun hay otra manera de cartas que cada un home puede mandar facer... estas valen ...” desde entonces se distinguía entre ambos documentos.

Es imposible determinar con precisión la época en que surgió el documento como medio probatorio, sin embargo, es evidente que las prácticas comerciales influyeron en su creación, los celebrantes de contratos que generaban obligaciones a cumplir en el futuro consideraron conveniente estipularlos por escrito para evitar incumplimientos e inclusive olvidos en la forma y términos de los pactos.

³⁵³ Cfr. Don Alfonso El Sabio. *Obra Citada*. T. I. Págs. 630 y 631. Ver cita 122.

Los gobiernos al percibir la utilización constante del documento por los particulares no sólo lo aceptaron, sino que en algunos casos lo exigieron en la celebración de determinados actos jurídicos y es así como observamos que 2250 años antes de Cristo, el Código de Hammurabi, conforme la edición de Joaquín Sanmartín, exigía la forma escrita en tablas de madera que llamaban tablillas, por ejemplo, para enlistar los bienes del esposo fallecido, cuando la viuda iba a casar de nuevo, para proteger los bienes de los hijos del finado,³⁵⁴ (párrafo 178 de la edición citada) prohibiendo que la esposa y el nuevo esposo los vendieran.

Vale la pena referir que si las actividades comerciales influyeron en el nacimiento del documento, también es cierto que éste a su vez permitió la proliferación de esas actividades, pues otorgó confianza y seguridad a los comerciantes al consignarse por escrito el reconocimiento de adeudos y el compromiso de pago y otras obligaciones.

La prueba documental con el transcurso del tiempo ha adquirido una gran importancia, ello permite con facilidad acreditar en juicio las circunstancias que en ésta se consignan; sin embargo, aunque su utilización es cada vez más frecuente, justo es reconocer que la mayoría de los actos jurídicos se celebran verbalmente sin la formulación del escrito que asiente el acuerdo celebrado, sobre todo cuando la perfección del negocio jurídico no depende de la formalidad escrita.

³⁵⁴ Cfr. SANMARTÍN, Joaquín. *Obra Citada*. Pág. 133. Ver cita 81.

Muchas son las razones por las cuales los particulares han desdeñado la estipulación por escrito de sus actos jurídicos y entre ellos podemos referir el parentesco, la amistad, la incultura, la inseguridad o la excesiva confianza de los celebrantes e incluso la sensación de inferioridad de una de las partes en la pactación de las condiciones, pues teme la frustración del negocio si exige la formulación del documento, como a menudo sucede en los asuntos del trabajo cuando el obrero no exige el contrato escrito ni alta de inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues supone que al solicitar esos documentos no se le proporcionará el trabajo.

En el Derecho Laboral, el documento ha adquirido un relieve especial, porque corresponde al patrón probar muchas proposiciones vertidas en el juicio que pueden plasmarse con relativa facilidad en los documentos que la práctica laboral recomienda formular; además, los abogados especialistas en la materia, frecuentemente, al observar una carencia o inadecuada documentación patronal, asientan falsedades en las demandas, de tal forma que impiden a la empresa justificar sus excepciones; esto por una parte, por la otra, los patrones también a menudo obtienen firmas de los trabajadores en documentos en blanco, que después “llenen” con contratos, renunciaciones o reconocimientos de otros hechos. Lo anterior no es ético ni honesto, pero es explicable en una época como la nuestra, en la que el mejor abogado no es el conocedor, no es el estudioso, sino quien mejor miente.

Contra la opinión de los juristas clásicos, quienes afirman que la confesional es la reina de las pruebas, nosotros consideramos que, por lo menos en materia laboral, la documental es la reina de las pruebas; al respecto Rafael de Pina manifiesta que:³⁵⁵ los documentos han sido considerados siempre como los medios más seguros de prueba de los hechos en el proceso; la fijeza que al hecho a probar da el documento le atribuye una superioridad sobre los demás medios de prueba.

B. CONCEPTO DE DOCUMENTO.

Documento proviene de “*docere*” que significa enseñar o dar a conocer; sin embargo, como observamos adelante, no ha sido fácil otorgar un concepto de documento y cada doctrinario tomando en cuenta diversos factores conceptualiza este medio de prueba en forma distinta.

Pérez Palma,³⁵⁶ afirma que documento es el escrito con el que se comprueba o se acredita algún hecho u obligación.

Pallares, refiere que documento es toda cosa que tiene algo escrito con sentido inteligible,³⁵⁷ agregando que no es requisito que la escritura se efectúe en papel, pues puede hacerse en pergamino, madera, tierra cocida, en piedra y en general en cualquier cosa, tampoco requiere que el lenguaje esté formado con vocablos, pues los jeroglíficos constituyen un documento si se puede traducir su significado.

³⁵⁵ Cfr. DE PINA, Rafael. Obra Citada. Pág. 180. Ver cita 150.

³⁵⁶ Cfr. PÉREZ Palma, Rafael. Obra Citada. Pág. 350. Ver cita 126.

³⁵⁷ Cfr. PALLARES, Eduardo. Obra Citada. Pág. 287-296. Ver cita 313.

Guasp,³⁵⁸ por su parte, consigna que documento es “cualquier objeto mueble que dentro del proceso puede ser utilizado como prueba” y en este concepto comprende desde fotografías hasta un pañuelo manchado de sangre o un zapato.

Ramírez Fonseca,³⁵⁹ apoyándose en Manuel Rivera Silva, considera que documento es el objeto material en el cual por escritura o gráficamente, consta o se significa un hecho; así pues, no solamente será documento el objeto material en el que con la escritura se alude a un hecho, sino el objeto en el que por figuras o cualquier forma de impresión se hace constar un hecho.

Chiovenda,³⁶⁰ asienta que documento es toda representación material destinada e idónea para reproducir una cierta manifestación del pensamiento, comprendiendo así las escrituras y las representaciones científicas como las grabaciones de la voz.

Dohring,³⁶¹ por su parte, apunta que documento es la manifestación de un pensamiento que ha tomado cuerpo en caracteres de escritura.

³⁵⁸ Apud. GUASP, Jaime. Citado por PALLARES, Eduardo. *Obra Citada*. Pág. 287. Ver cita 313.

³⁵⁹ Cfr. RAMÍREZ Fonseca, Francisco. *Obra Citada*. Pág. 82. Ver cita 182.

³⁶⁰ Cfr. CHIOVENDA, José. *Obra Citada* T. II. Pág. 379. Ver cita 216.

³⁶¹ DOHRING, Erich. *La Prueba, su Práctica y Apreciación*. EJEA. Buenos Aires. 1972. Pág. 275.

Díaz de León dice que documento es toda representación objetiva de un pensamiento,³⁶² lo cual significa que esa representación puede ser material o escrita, lo que implica que hay documentos materiales y escritos.

Devis Echandía anota que documento es toda cosa que sea producto de un acto humano,³⁶³ perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera y agrega que puede ser declarativo-representativo cuando contenga una declaración o puede ser únicamente representativo (no declarativo) cuando no contenga declaración alguna como sucede en los planos, cuadros o fotografías; el carácter representativo de los documentos los distingue de las cosas u objetos que sin ser documentos pueden servir de prueba indiciaria, como una huella, un arma, una herida.

Conforme a lo expuesto, podemos desprender que existen tres tendencias para conceptualizar al documento: conforme la primera, éste es una manifestación de ideas consignadas por escrito, de esta manera se excluye a las pinturas, fotografías y grabaciones; la segunda tendencia, más amplia, considera al documento como un acto humano representativo de un hecho, quedando de esta manera incluidos no sólo los escritos, sino también las pinturas, las fotografías y las grabaciones y la última tendencia pretende caracterizar al documento como cualquier cosa mueble, con independencia de la representación, incluyendo además a las armas, zapatos o pañuelos manchados de sangre, entre otros.

³⁶² Cfr. DIAZ de León, Marco Antonio. *Obra Citada*. T. II. Pág. 832. Ver cita 154.

³⁶³ Cfr. DEVIS Echandía, Hernando *Obra Citada*. T. II. Pág. 487. Ver cita. 94.

En resumen, podemos afirmar que la tendencia correcta es la segunda, es decir, la que caracteriza el documento por su facultad para representar ideas o hechos, de tal manera que documento es un acto humano, capaz de ser captado por la vista y el tacto y que representa ideas o hechos; es decir, aceptamos como característica esencial la representación que puede hacerse de las ideas o hechos y no lo restringimos a la forma escrita, de tal suerte, que se incluye todo lo que literalmente se asienta en una cosa, las grabaciones, fotografías o pinturas, pero excluimos a armas, zapatos o pañuelos que, aunque pueden probar algo en un procedimiento, los ubicamos como indicios.

No obstante que los productos de la ciencia, como las grabaciones cinematográficas, telefónicas, televisivas o las cintas de video, consideramos, deben ser incluidos dentro de los documentos, es de recordarse que este criterio no es acorde con el contenido de los artículos 795, 797, 800, 802, 804, 809, 811 y 812 de la Ley Federal del Trabajo que otorgan el carácter de documento al que contiene una escritura; se debe tomar en cuenta el precepto 776 de la misma Ley, el cual acepta como medios de prueba desligados de la documental a las fotografías y en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Conforme lo anterior, para efectos de la Ley del Trabajo, documento debe ser considerado todo aquello que consigne una manifestación del pensamiento por escrito, aunque técnicamente, documento sea lo que representa ideas o hechos.

C. REQUISITOS DE LA DOCUMENTAL.

El maestro Armando Porras y López,³⁶⁴ en su obra “La Nueva Ley Federal del Trabajo”, escribe que son tres los requisitos esenciales de un documento: En primer lugar refiere la suscripción; después consigna la fecha de suscripción y manifiesta que debe ser la fecha de estructuración, es decir día, hora y lugar en el que fue creado el documento y por último asienta las formalidades de los documentos y comenta que las mismas son las señaladas por la ley positiva o por los usos o la costumbre y concluye expresando que cuando las formalidades de los documentos son de esencia deben constar en el mismo documento para su validez, entonces se dice que la formalidad del documento es la solemnidad y estamos ante los documentos solemnes; Rafael Tena Suck y Hugo Ítalo Morales,³⁶⁵ coinciden también con el maestro Porras y López en cuanto los requisitos de los documentos, refiriendo en relación con los requisitos esenciales que son de validez. No somos acordes con los criterios mencionados, pues, en primer lugar, confunden los requisitos esenciales con los de validez que como sabemos su ausencia provoca consecuencias diferentes, la falta de un requisito esencial convierte al acto en inexistente, la falta de un requisito de validez provoca su nulidad; después, en la fecha, afirmamos que no se requiere la hora ni el lugar, a menos que se trate de un documento solemne; por otra parte cuando se exige la suscripción debe entenderse no sólo la firma, sino que también puede ser el estampado de una huella digital,

³⁶⁴ PORRAS y López Armando. *La Nueva Ley Federal del Trabajo*. Textos Universitarios. México. 1970. Pág. 257.

³⁶⁵ Cfr. TENA SUCK, Rafael y MORALES S., Hugo Ítalo. *Obra Citada*. Pág. 122. Ver cita 181.

misma que autoriza el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo; además no aceptamos que la solemnidad la determinen los usos y costumbres, sino que la debe establecer exclusivamente la Ley; finalmente conforme nuestro criterio son cuatro los requisitos de un documento: 1. La firma o huella que lo calza, 2. La fecha del documento, 3. El contenido o texto del documento, 4. Las solemnidades que la Ley exija a cada documento; la firma es un requisito esencial pues su carencia evidencia una ausencia de consentimiento, al igual que el contenido o texto, cuyo omisión refleja una ausencia de objeto; el resto de los requisitos, es decir la fecha y las solemnidades son requisitos de validez cuya ausencia provoca nulidad. No obstante para el caso, aceptamos que la ausencia de cualesquiera de los requisitos ocasiona carencia de valor probatorio del documento.

D. DOCUMENTO E INSTRUMENTO.

Constantemente los términos documento e instrumento son utilizados como sinónimos, tal y como lo afirman Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara³⁶⁶ y Eduardo Pallares,³⁶⁷ aumentando así la confusión que sobre este tema existe; sin embargo, como lo refiere Marco Antonio Díaz de León,³⁶⁸ son términos con significación distinta; según nuestra opinión, documento es todo objeto o cosa creada por el hombre que represente ideas o hechos; los instrumentos son los documentos escritos; en otras palabras, documento es el género e instrumento es la especie.

³⁶⁶ Cfr. DE PINA, Rafael y DE PINA Vara, Rafael. Obra Citada. Pág. 326. Ver cita 171.

³⁶⁷ Cfr. PALLARES, Eduardo. Obra Citada. Pág. 429. Ver cita 313.

³⁶⁸ Cfr. DÍAZ De León, Marco Antonio. Obra Citada. T. II. Pág. 832. Ver cita 154.

El documento es representativo, su característica es que representa ideas o hechos y puede hacerlo mediante la utilización de la escritura u otros medios, como la impresión fotográfica, de sonido o inclusive de imágenes en movimiento; cuando es representación literal, estamos ante la presencia de un instrumento.

Podemos observar que el documento engloba al instrumento; sin embargo, es obvio que en los conflictos jurisdiccionales, normalmente se intentan acreditar las afirmaciones con instrumentos, es decir, con escritos y ello ocasiona que se identifiquen los términos.

E. SUJETOS DEL DOCUMENTO.

Por lo general, un documento tiene dos sujetos, el autor y el destinatario, pero hay ocasiones en que surgen también otros, como el autor del hecho documentado y las personas que firman el documento como testigos autenticando el documento; enseguida lo explicamos.

El autor del documento es quien lo elabora o tiene el ánimo de elaborarlo; existen casos en donde el propio autor lo elabora, por ejemplo, el patrón que formula en forma manuscrita una carta de recomendación al trabajador o cuando éste de propia mano solicita un permiso para ausentarse del trabajo; hay otros casos, en que quien tiene el ánimo de elaborarlo, no lo formula materialmente, pero confía su creación a un auxiliar o a una secretaria; el autor del documento no es el auxiliar o la secretaria, sino quien lo ordena o firma; en materia de trabajo este hecho se vive a menudo,

pues normalmente los documentos exigidos por la ley se formulan por representantes del patrón, inclusive los firmados por el trabajador, como el contrato de trabajo, los recibos de salario, la renuncia al empleo y otros más; en estos últimos ejemplos, quien los firma es el trabajador y por ello es su autor, aunque se hayan formulado por representantes del patrón y por orden de este último.

El destinatario del documento, también presenta problemas para su identificación, pues si el documento fue formulado para garantizar el cumplimiento de una obligación, por ejemplo, pero no se utilizó jurisdiccionalmente, el destinatario es a quien está dirigido el documento o ante quien se hace valer; pero si el documento se presentó en juicio, el destinatario será lógicamente el Juez que dirime el conflicto; en el primer caso nos referimos como sujeto pasivo del documento para identificar a quien se obligó en el mismo; si existe conflicto jurisdiccional, debemos llamarle al obligado, sujeto contradictor y no pasivo, pues no asumirá pasividad quien puede objetar el documento.

Cuando una persona redacta un documento narrando un hecho cometido por otro, como sucede en forma frecuente en el ámbito laboral, cuando un mayordomo o un trabajador levantan un acta narrando una conducta indebida cometida por otro trabajador, nos encontramos con otro sujeto, que es a quien le imputan los hechos y éste no es el autor del documento, sino el autor de los hechos documentados.

Finalmente en materia laboral, existen además de los documentos públicos, los privados autenticados, es decir, aquellos que requieren la firma de testigos para su correcta formulación, lo anterior lo observamos de los artículos 100 y 692 fracción 1 de la Ley Federal del Trabajo que exigen carta poder con firma de dos testigos, el primero para que otra persona distinta del trabajador reciba el salario y el segundo para comparecer a juicio por otro y también se desprende del artículo 721 de la misma Ley que exige que todas las actuaciones practicadas por la Junta de Conciliación y Arbitraje se autoricen por el Secretario de la misma, aunque éste no es documento privado, sino público. En los casos mencionados encontramos otro sujeto: el sujeto autenticador.

Concluimos afirmando que los sujetos de un documento pueden ser el autor y el destinatario y también el autor del hecho documentado y las personas que firman el documento como testigos fedatarios.

F. CARACTERISTICAS DEL DOCUMENTO.

El documento posee características especiales que lo distinguen de otros medios de prueba; procederemos a referir las más importantes.

1. El documento no es un acto en sí mismo, por el contrario es un objeto ocasionado por un acto; esta circunstancia lo distingue de la prueba de confesión y de la testimonial que no son objetos y sí son actos por sí mismos.

2. El documento es un objeto creado por una conducta humana; en su formulación necesariamente interviene un hombre.

3. El documento sirve para representar ideas o hechos, pues de no poseer esa representación de ideas o hechos, sólo será un indicio.

4. Los documentos laborales tienen la característica de que normalmente a quien la ley les exige su formulación es al patrón y por ello éste, por la obligación legal de conservar y exhibir los documentos dentro del juicio, formula los contratos individuales, los recibos de pago de salario, los controles de asistencia, los comprobantes del pago de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, de las primas que refiere la ley, y al trabajador aunque no le interesa elaborar esos documentos los firma cuando el patrón se los solicita porque lo tiene que hacer antes de que le paguen. En materia civil, por el contrario, normalmente en los documentos que se formulan, ambas partes tienen interés en su redacción, pues los contratos contienen obligaciones recíprocas que es conveniente consignarlas por escrito para estar en posibilidades de exigir las legalmente en su momento.

5. En materia laboral, no son muchos los documentos requeridos por las partes y además la mayor parte de los documentos tienen el carácter de privados; en materia civil los documentos son muy abundantes y una buena cantidad de ellos tienen el carácter de públicos.

6. Por lo general, el documento contiene declaraciones (aunque a veces nada más es representativo) que pueden relatar hechos propios o de terceros, constituyendo en el primero de los casos una confesional extrajudicial y en el segundo una declaración testifical.

7. El documento es siempre un acto extraprocesal, es decir, surge fuera del proceso, las actas de diligencias celebradas en juicio son prueba de actuaciones y no documentales.

8. El documento es una prueba real y objetiva, puesto que es una cosa distinta por completo de la prueba personal y subjetiva.

9. El documento es una prueba preconstituida porque existe y se manifiesta desde antes que surja el litigio, incluso muchas ocasiones se crea a fin de prevenirlo; desde luego, lo anterior no impide que el documento surja durante el conflicto jurisdiccional.

G. OBJECIONES A LA DOCUMENTAL.

Se conoce con el término “objeciones” a las argumentaciones que puede efectuar el sujeto contradictor del documento a fin de disminuir o destruir los efectos probatorios del mismo o únicamente para evidenciar a la Junta de Conciliación y Arbitraje la carencia de valor probatorio. Las objeciones deben efectuarse dentro de la fase de ofrecimiento de pruebas y de no hacerlo así el derecho precluye.

A continuación analizamos las causas por las cuales el sujeto contradictor puede objetar un documento ofrecido dentro de un conflicto jurisdiccional laboral.

1. EN CUANTO A SU ALCANCE PROBATORIO.

La carencia de valor probatorio de un documento no es indispensable que el contradictor la refiera, pues la Junta de Conciliación y Arbitraje está obligada a analizar el documento y determinar si el mismo posee la eficacia probatoria que le imputa el oferente, independientemente que sea o no objetado.

En la práctica es común objetar un documento por carencia de valor probatorio y así observamos que si se ofrece un recibo de pago de salario sin firma del trabajador, el mismo no posee eficacia para acreditar el pago o si un documento se ofreció para acreditar una relación de trabajo, pero en el mismo no se consigna ningún hecho que infiera la existencia de esa relación, la Junta de Conciliación y Arbitraje no deberá otorgarles valor probatorio, aunque el contradictor no los objete.

2. FIRMA DEL DOCUMENTO EN BLANCO, EN ESTADO DE INCONSCIENCIA, POR FUERZA O CON ENGAÑOS.

En la práctica laboral es frecuente que el documento se encuentre afectado de nulidad en razón de que la firma que lo calza se estampó cuando aún se carecía de contenido; esto se obtiene mediante engaños, por

presión moral o incluso por la fuerza. Se dice que un obrero interesado en laborar firma cualquier cosa para obtener trabajo, por ello, a menudo, el empleador como condición para otorgárselo exige la firma en uno o varios documentos en blanco, es decir, sin contenido; en otras ocasiones, en un documento se anota una redacción cualquiera con lápiz, se solicita la firma con tinta imborrable, se elimina el contenido a lápiz y después se consigna la redacción deseada; incluso, hay casos en que utilizando la violencia física se obtiene por el patrón una renuncia del trabajador. Estas conductas deshonestas pero constantes, no son privativas de los patrones, también hemos conocido a obreros que utilizando violencia física o moral o engaños han obtenido de sus patrones documentos cuya redacción los beneficia en los conflictos jurisdiccionales.

Aunque es menos frecuente, también se obtienen documentos firmados por el autor en estado de inconsciencia, lo que también nulifica el documento.

El documento firmado en blanco, con engaños, forzado por presiones físicas o morales o en estado de inconsciencia está afectado de nulidad y en consecuencia no surte efectos probatorios; sin embargo, es de recordarse que deberá efectuarse la objeción y probarse la misma dentro del conflicto correspondiente.

3. FALSEDAD POR ALTERACIÓN.

Falsedad en su significado más conocido, es lo contrario a lo real, a lo verdadero, por ello se dice que un documento es falso cuando contiene declaraciones opuestas a la verdad o que su redacción ha sido alterada materialmente. Si el documento contiene errores circunstanciales, no de esencia, es indudable que no es falso; igual sucede si se incluye una letra, signo o símbolo que no varía en sustancia su contenido, pues no podemos hablar de alteración.

Si un documento contiene una redacción de renuncia al trabajo o de un despido y esos hechos narrados en el instrumento no sucedieron, el documento es falso, al sujeto contradictor corresponderá objetarlo y acreditar esa objeción en juicio para evitar que produzca efectos probatorios.

El documento puede ser alterado, es decir cambiada su redacción original y esa variación puede ser de tres tipos: por adición, supresión y modificación del texto; procedemos a analizar esas alteraciones.

a. Adición al texto.

La práctica nos enseña que es común que un documento sea adicionado para acreditar extremos no plasmados originalmente en el mismo. Hemos observado adiciones de texto en recibos de pago, que le han agregado manifestaciones nunca hechas, adiciones de texto a

reconocimientos diversos que se le han agregado renunciaciones al empleo y también cartas de recomendación que se le han adicionado despidos o reconocimientos de prestación de servicios.

Es conveniente al redactar los documentos no dejar grandes espacios sin anotaciones arriba de la firma y también es recomendable que la firma se estampe sobre todo el espacio en blanco que queda abajo del último renglón para evitar adiciones posteriores.

Es muy importante aclarar que para que proceda la objeción y no produzca efectos probatorios el documento alterado debe acreditarse que se alteró después de ser firmado, pues la redacción original puede omitir determinada circunstancia que se agrega después, pero antes de la firma y en esas condiciones el documento aunque alterado es válido.

En nuestra materia es muy común que el obrero para obtener el trabajo estampe su firma en una renuncia al empleo sin consignar la fecha, el patrón cuando surge el conflicto laboral utiliza el documento firmado y anota la fecha que se vive en aquel momento; es un caso típico de alteración por adición que nulifica el documento.

b. Supresión del texto.

En nuestra materia no es común la alteración del instrumento suprimiendo parte de su redacción original y la razón es simple, la parte que se beneficia con el documento es la que lo formula y conserva

(normalmente es el patrón) y carece de interés en reducir el texto; por estas razones, más que supresión de texto en la práctica existe sustracción y robo de documentos. Un documento puede alterarse por supresión de texto cuando su contenido sufre variación de esencia, no circunstancial; por ejemplo, cuando originalmente poseía consignada la cantidad de \$1,100,000.00 y se borra el primer número, variando grandemente el monto de la cantidad.

c. Modificación del texto.

Son muy variadas las formas en que un instrumento puede ser modificado en su redacción original, por ello no resulta fácil ejemplificarlos; sin embargo podemos consignar que en la vida diaria de los tribunales del trabajo es común observar que en los recibos de vacaciones y de aguinaldo se cambia al número correspondiente al año, borrando el año anterior y colocando el presente.

Hemos observado casos en los cuales, una de las partes o ambas, firman un documento de varias fojas únicamente en la última de ellas y las primeras no se rubrican; después al surgir el conflicto cambian las primeras fojas y colocan la redacción que les acomoda, nosotros creemos que a quien comete este acto deshonesto en nada le beneficia, pues las fojas no firmadas no pueden comprometer a nadie.

4. FALSIFICACIÓN DE FIRMA O HUELLA.

Desgraciadamente es común la falsificación de firmas y de huellas en los conflictos laborales; también es frecuente que documentos verdaderos se objeten en el procedimiento probatorio con ese argumento. La acreditación de esa objeción requiere normalmente el desahogo de una pericial grafoscópica en el caso de las firmas y dactiloscópica en el de las huellas.

En el medio laboral, existen muchos instrumentos cuyo contenido se acepta mediante la colocación de una huella al calce, la razón es la poca preparación escolar de muchos trabajadores, por ello la legislación aceptó esa práctica y así observamos que el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo reputa autor de un documento privado a quien lo suscribe y considera suscripción, la colocación, al pie del escrito, de la firma o huella digital que sean idóneas para identificar a la persona que lo suscribe.

La falsificación de una firma puede efectuarse de tres maneras diversas; la primera es la que se formula después de una práctica constante que permita una falsificación con espontaneidad; la otra es una reproducción lenta que representa con cierta fidelidad la firma falsificada y por último la falsificación por calca, realizada por medio de un cristal y una lámpara.

No obstante que se pueden realizar falsificaciones de mucha fidelidad, un buen perito puede detectar la falsificación valiéndose del

análisis de diversos factores tales como la presión que realiza el autor de la firma en el papel que escribe, la espontaneidad que se observa en la formulación de la escritura y el ritmo que se impone en la elaboración de la firma; la diferencia o similitud de esos factores permitirían al perito determinar si la firma objetada pertenece o no al puño y letra de quien se la imputaron; puede el perito también valerse de otros medios para emitir su dictamen, como una regla para medir milimétricamente la altura y el largo de la firma y un transportador para medir en grados los ángulos formados en los diferentes espacios interliterales.

El perito también puede utilizar los medios científicos proporcionados por la fotografía para amplificar las firmas y de esa manera facilitar la tarea comparativa o simplemente usar la lupa cuentahilos y el pantógrafo.

Conforme lo expuesto, no es fácil que se engañe a un perito y se provoque su confusión; normalmente las firmas falsificadas son detectadas como tales en los procedimientos laborales; aunque desgraciadamente, algunas ocasiones, los peritos, en especial los terceros, son presas de la corrupción y consignan falsedades en sus dictámenes.

Por lo que se refiere a las huellas falsificadas, todavía es más difícil que no se encubra tal hecho; los surcos de la piel en la yema de los dedos permiten que las llamadas líneas papilares se plasmen en un papel con dibujos tan variados que resulta imposible que se encuentren dos huellas

idénticas. Siguiendo a Muñoz Sabaté:³⁶⁹ “el dibujo digital tiene una región central o nuclear que es la más importante porque en ella radica uno de los cinco tipos fundamentales que pueden hallarse: dibujo en arco (adelto), bucle a la izquierda (siniestrodelto), bucle a la derecha (dextrodelto), verticales (bidelto) y bucles; una región basal que se extiende entre la anterior y el pliegue de flexión cuyas crestas son muy paralelas a este último y una región marginal o periférica donde las crestas forman una U invertida, siguiendo un trazado paralelo al borde de la falange”.

En relación con las huellas, surge en la práctica una circunstancia especial que debemos consignar: cuando el trabajador no sabe firmar, el patrón o su representante le solicita que estampe en el documento su huella dactiloscópica utilizando normalmente la huella del dedo pulgar, pero al tomar la misma, se coloca en el dedo un exceso de tinta que impide una correcta impresión dactilar y se provoca un empaste; al surgir el conflicto jurisdiccional y ofrecer como prueba el documento con la impresión defectuosa, si se objeta el documento argumentando que la huella no pertenece al trabajador, el perito no podrá emitir dictamen, porque carece de elementos para comparar las huellas, pues la objetada es sólo una mancha; en esas condiciones, las Juntas han cometido el error en algunas ocasiones de considerar que como la objeción no fue acreditada, la documental acredita las circunstancias que contiene; sin embargo, ese criterio es erróneo, pues debemos recordar que el artículo 802 de la Ley de la materia

³⁶⁹ MUÑOZ, Luis Sabaté. Técnica Probatoria. Estudios sobre Las Dificultades de la Prueba en el Proceso. 3ª Ed. Temis. Bogotá 1997. Pág 420.

determina que suscripción de un documento es la colocación al calce del mismo de firma o huella que sean idóneas y evidentemente una huella que es un manchón no es ni puede ser idónea.

Como conclusión señalamos que los documentos ofrecidos como prueba pueden ser objetados por carencia de valor probatorio; por poseer una firma obtenida en blanco, en estado de inconsciencia, por la fuerza o con engaños; por contener una falsedad por alteración (por adición, supresión o modificación) y por contener una firma o una huella falsificada.

H. CLASIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS.

Los documentos pueden ser objeto de diversas clasificaciones, mismas que analizamos someramente en seguida.

1. PÚBLICOS Y PRIVADOS.

Los documentos pueden clasificarse en públicos y privados, considerándose como públicos los documentos que tienen su origen en la actividad de un funcionario o de un fedatario público en ejercicio de su cargo; los que no tienen ese origen son considerados como privados.

La diferencia esencial entre un documento público y uno privado además de su origen, estriba en el valor probatorio, pues un documento público normalmente tiene valor pleno, el privado no goza de esa calidad.

El documento formulado por un funcionario público en ejercicio de su cargo, es público, al igual que el documento formulado por un fedatario público, también en cumplimiento de su cargo; sin embargo, la certificación expedida por este último en relación con una copia de un documento privado, no goza de efectos probatorios plenos, pues se equipara a un documento privado.

En materia laboral se ha confundido, en relación con su calidad, a los documentos expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues se les ha considerado públicos; no obstante que no son expedidos por funcionarios ni por fedatarios públicos.

La denominación “documento auténtico”, también ocasiona confusiones, pues muchos consideran que documento auténtico es sinónimo de público y es un error, porque el primero es aquél que goza de certeza en relación con su origen y su autor y de ahí la confusión, pues todos los documentos públicos son auténticos, pero no todos los auténticos son públicos.

2. SOLEMNES Y DE PRUEBA.

Conforme al objetivo que se persiga con la formulación de los documentos, podemos afirmar que pueden ser solemnes o de prueba; en el primer caso se trata de actos cuya formulación por escrito es necesaria para ser considerados como válidos, sin ese requisito son considerados nulos, como el caso del contrato colectivo que por disposición del artículo 390 de

la Ley Federal del Trabajo debe celebrarse por escrito bajo pena de nulidad. En el segundo caso, es decir, con los documentos de prueba, el autor o autores lo formulan como un acto de previsión, temiendo que al no plasmarse por escrito al surgir una controversia jurisdiccional, estén imposibilitados para acreditar el hecho o hechos que se documentan.

Al redactarse el documento solemne se pretende que el acto documentado se manifieste legalmente sin cortapisas y en el documento de prueba con su constitución o elaboración únicamente se pretende probar los hechos documentados para el caso de que se inicie un conflicto jurisdiccional.

En nuestra materia, documentos de prueba son considerados todos los que redacta el patrón para que sean firmados por los trabajadores en los que consignan pagos de salarios, vacaciones y aguinaldos, entre otros.

3. MANUSCRITOS Y MECANOGRAFIADOS.

Como su nombre lo indica con precisión, los manuscritos son elaborados por el puño y letra del autor o de las personas que lo formulan a su mandato y los mecanografiados son aquellos que son creados con la utilización de una máquina de escribir, misma que puede ser manual, eléctrica o electrónica o con el uso de una computadora.

Esta clasificación que atiende a la forma de elaboración es importante para los efectos de la falsificación por alteración, por adición o

modificación, pues en todos esos casos, con cierta facilidad podremos detectar una alteración del texto; sin embargo, para nulificar el documento, como ya señalamos, habrá de probarse no tanto que exista esa alteración, sino que la misma fue posterior a la colocación de la firma; debemos, por ejemplo, recordar que con computadora electrónica muchas empresas formulan sus recibos de pago, pero a menudo las mismas no están programadas para anotar la jornada de labores y entonces el patrón, al cuerpo del texto redactado electrónicamente, le agrega con máquina manual la duración de la jornada antes de que se firme por el trabajador; en tales condiciones el documento aunque alterado de su redacción, es plenamente válido, pues el trabajador lo firmó con pleno conocimiento de esa alteración.

4. AUTÓGRAFOS Y HETERÓGRAFOS.

El documento manuscrito o mecanografiado puede ser, atendiendo a quien materialmente lo redacta, autógrafo o heterógrafo.

Es autógrafo un documento cuando el autor personalmente lo formula; si es manuscrito lo elabora con su puño y letra y si es mecanografiado, él personalmente opera el utensilio o instrumento mecánico; por el contrario, heterógrafo será el documento que el autor no elabora personalmente sino que encarga a otro, y éste, un tercero, puede formular en forma manuscrita o mecánica, aunque, desde luego, el autor lo firmará, reconociendo su autoría.

En materia laboral, debemos recordar que un gran porcentaje de los documentos son elaborados por representantes del patrón, a mandato de éste, pero desde luego, firmados por el trabajador; en este orden de ideas podemos afirmar que son documentos heterógrafos algunas veces manuscritos, otras mecanografiados y aunque ordenados por el patrón, el autor de ellos es el trabajador.

5. CONSTITUTIVOS, NARRATIVOS Y RECOGNOSCITIVOS.

Atendiendo al contenido, los documentos pueden ser constitutivos, narrativos o reconocitivos.

Cuando el documento crea una situación con relevancia jurídica, podemos afirmar que es un documento constitutivo. Esto sucede con los documentos que consignan un contrato mediante el cual se constituye una relación de labores. Si el documento contiene una declaración de hechos propios o de terceros, es narrativo; si es de hechos propios será confesorio, si es de terceros será testimonial; finalmente si el documento únicamente transcribe en forma material otro documento con existencia anterior, será una copia o reconocitivo.

6. EN PODER DEL OFERENTE, DE LA CONTRAPARTE, DE UN TERCERO O DE LA AUTORIDAD.

Si se toma en consideración al tenedor del documento en el momento en que se ofrece como prueba en el conflicto, podemos afirmar

que son de cuatro tipos: en poder del oferente, de la contraparte, de un tercero o de una autoridad.

En poder del oferente. En el primer caso, cuando el oferente es el tenedor, no existe problema alguno, pues el oferente lo podrá allegar al proceso, debiendo hacerlo así, conforme el artículo 797 de la Ley Federal del Trabajo el cual ordena: los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder y de acuerdo también con el artículo 803 de la misma Ley que determina que cada parte exhibirá los documentos que ofrezca como prueba para que obren en autos.

En poder de la contraparte. Cuando la prueba documental se encuentre en poder de la contraparte en el juicio, el documento como no se aporta al proceso, deberá ofrecerse como una inspección, debiendo precisar el objeto materia de la misma, el lugar donde deberá practicarse, los períodos que abarca y los documentos que deben ser examinados, ofreciéndose en sentido afirmativo, fijando las afirmaciones en cuestión que se pretenden acreditar con la misma, de acuerdo con el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo; la Junta de Conciliación y Arbitraje, después de admitir la prueba de inspección deberá apercibir a la contraparte que de no exhibir el documento se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se pretenden probar, conforme al artículo 828 de la misma Ley.

Surge una cuestión importante, en el caso que analizamos, pues si el trabajador posee en su poder un documento y es el patrón quien ofrece su inspección y el primero niega la tenencia del mismo, la Junta de

Conciliación y Arbitraje deberá declarar improcedente la inspección, pues de acuerdo con la Ley de la materia, el trabajador no tiene obligación de conservar documento alguno resultante de la relación laboral; sin embargo, si es el trabajador quien ofrece la inspección en contratos individuales cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley; en recibos de pago de salarios o nóminas en controles de asistencia, cuando se lleven; en comprobantes de pagos de participación de utilidades, vacaciones, aguinaldos y las primas o en los demás documentos que ordena la Ley deban conservarse por el patrón, éste no podrá argumentar su carencia, pues de acuerdo con el artículo 804 de la Ley de la materia está obligado a conservar esos documentos, de tal suerte que si carece de ellos o no se muestran en la inspección, se tendrá por ciertos presuntivamente los hechos que se pretendían probar.

En poder de un tercero. Si el documento se encuentra en poder de un tercero, el oferente podrá solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje que lo requiera para que lo aporte al proceso, de conformidad con el artículo 783 de la Ley Federal del Trabajo, y en este caso surge un problema de interpretación, pues si el documento es aportado por el tercero después de la audiencia de ofrecimiento de pruebas y el contradictor lo objeta argumentando falsificación por alteración del contenido o de la huella o firma, consideramos que la Junta de Conciliación y Arbitraje deberá recibirle la pericial que intenta probar la falsificación, pero para ello la Junta de Conciliación y Arbitraje deberá tener cuidado de no cerrar la etapa de ofrecimiento de pruebas para no violar la disposición del artículo 880 en su fracción II de la Ley del Trabajo; en el supuesto de la posesión del

documento por un tercero, el oferente también podrá, de conformidad con el artículo 828 del Código Laboral, ofrecer una inspección en el documento, en cumplimiento con los extremos que exige esta prueba si el tenedor se niega a mostrarlo, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aplicar los medios de apremio en su contra para que se desahogue la inspección.

En poder de una autoridad. Si el documento se encuentra en poder de una autoridad, lógicamente distinta de la que conoce del proceso, el oferente podrá, de acuerdo con el artículo 783 ya referido, solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje que requiera a la autoridad tenedora que lo aporte al proceso, ésta lo entregará en copia o mediante un informe, conforme se solicite, lo que se desprende del artículo 803 de la Ley en comento o podrá el oferente proponer una inspección en el documento y si la autoridad se niega a la inspección podrán aplicársele los medios de apremio procedentes de acuerdo con el artículo 828 ya citado.

Existe una variable posible en la clasificación que analizamos y consiste en que el oferente del documento no lo posea en original sino en copia, y el original lo posea la contraparte, un tercero o una autoridad, así deberá solicitar la compulsión o el cotejo con el original si se pone en duda su exactitud, de conformidad con los artículos 807 y 810 de la Ley del Trabajo; es evidente que si el original se haya en poder de una autoridad o de un tercero, si éstos se niegan a mostrarlo, se podrán emplear los medios de apremio. La Ley sin embargo es omisa cuando los originales se encuentran en poder de la contraparte, lo que permite asegurar que es una

laguna, que consideramos debía colmarse con una reforma mediante la cual se ordenara que si el documento lo debe poseer el patrón y se niega a mostrarlo se tendrá por cierta la copia ofrecida a fin de coincidir con la disposición del artículo 828 de la misma Ley que reglamenta las inspecciones.

7. COMPLETOS O INCOMPLETOS.

En nuestra opinión, documentos completos son los que además de poseer una fecha y un contenido, poseen una firma o huella y las formalidades exigidas; incompletos a su vez, a los cuales, José Fernando Ramírez Gómez,³⁷⁰ en su obra ya citada “La Prueba Documental” llama incoados, son aquéllos, también conforme nuestra opinión, a los cuales les falta la firma, la huella digital, el contenido, la fecha o formalidades que requiere, lógicamente esos documentos no tienen valor probatorio en nuestro Derecho.

I. LOS INFORMES.

En la práctica a menudo se le denomina “prueba de informe” a la documental que se ofrece acorde al dispositivo 803 de la ley, el cual ordena en su segunda parte que si se trata de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, la Junta de Conciliación y Arbitraje deberá solicitarlos directamente.

³⁷⁰ Cfr. RAMÍREZ Gómez, José Fernando. Obra Citada. Pág. 133-144. Ver cita 274.

No es común en nuestro medio que se ofrezca la documental por vía de informe y la razón de ello, es por una parte la desconfianza que se tiene en los titulares de las diversas autoridades no sólo por posibles actos de corrupción, sino también por temores a que se incurran en errores en la formulación del informe que pudieren afectar al oferente y además porque se pueden obtener los efectos deseados mediante el desahogo de una inspección, que ejecutará un funcionario de la Junta de Conciliación y Arbitraje con la presencia e intervención del propio oferente.

Nosotros coincidimos con Devis Echandía cuando afirma que el informe no es una prueba autónoma o independiente sino en todo caso una modalidad de diferentes medios probatorios,³⁷¹ pues si una autoridad informa acerca de un hecho ocurrido en su oficina, constituye un testimonio oficial; si se expide una certificación de alguna circunstancia, se trata de un documento, al igual que si expide una copia de un expediente; si el funcionario realiza un examen de los hechos mediante inspección y rinde el informe correspondiente se tratará de una inspección; si el informe es de carácter técnico será un peritaje. No obstante, normalmente el informe es una modalidad de la documental, y su característica principal consiste en que siempre es rendido por una autoridad, razón por la cual es improcedente el informe que se solicita del Instituto Mexicano del Seguro Social, porque no es Autoridad.

³⁷¹ Cfr. DEVIS Echandía, Hernando. *Obra Citada*. T. II. Págs. 598 y 599. Ver cita 94.

Concluimos afirmando que el informe es un procedimiento especial para llevar al proceso el conocimiento de determinados hechos que otra autoridad ya posee documentados en sus archivos, registros o expedientes.

J. CONFUSIÓN LEGAL EN RELACIÓN CON LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Asentamos con anterioridad que documento público es el originado en la actividad de un funcionario o fedatario público en ejercicio de su cargo; es decir pueden ser formulados por un funcionario o un fedatario en cumplimiento del cargo; sin embargo, observamos que la redacción del artículo 795 de la Ley los define en forma incorrecta.

En efecto, el precepto referido consigna que son públicos los documentos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario público investido de fe pública, así como las que expida en ejercicio de sus funciones; en un segundo párrafo asienta que los documentos públicos expedidos por las autoridades de la federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, hará fe en el juicio sin necesidad de legalización. La redacción del precepto es equivocada, pues si observamos el primer párrafo podemos desprender la idea que únicamente son públicos aquellos cuya formulación está determinada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, pero los expedidos por las Autoridades Federales, Estatales y Municipales los excluye, aunque en el segundo párrafo aparentemente también los considera públicos, pues refiere que esos

documentos hacen fe en el juicio sin necesidad de legalización; por otra parte, cuando refiere al funcionario investido de fe pública, excluye a los notarios y a los corredores públicos, pues éstos no son funcionarios y por si fuera poco, el precepto distingue entre los documentos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario y los documentos que éste expida en ejercicio de sus funciones y es de recordarse que un funcionario público únicamente puede expedir en ejercicio de sus funciones los documentos cuya formulación le está encomendada por la Ley; los titulares de los órganos de poder únicamente pueden ejecutar los actos que expresamente les faculta la Ley; a los particulares les está permitido todo lo que expresamente no les está prohibido.

Nosotros propondríamos como conclusión una reforma al precepto que analizamos a fin de que se redacte de la siguiente manera:

Son documentos públicos aquellos cuya formulación o certificación esté encomendada por la Ley a un fedatario o a los representantes de la Federación, Estados, Distrito Federal o municipios.

K. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

El artículo 800 de la Ley determina que cuando un documento que proviene de tercero ajeno al juicio resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor, para lo cual deberá ser citado en los términos de la fracción VII del artículo 742 de la Ley. La contraparte

(del oferente) podrá formular las preguntas, dice la Ley (repreguntas, es lo correcto) en relación con los hechos contenidos en el documento.

En la práctica, los reportes de mayordomo firmados con testigos en relación con hechos cometidos por un trabajador, son utilizados a menudo como prueba en los conflictos laborales y se ratifican en su contenido y firma tanto por el mayordomo como por los testigos. El documento en esas condiciones es utilizado frecuentemente porque las preguntas que se formulan al ratificante son fáciles de responder y evitan así el desahogo de una testimonial que es más complicada y puede confundir a los testigos.

Una circunstancia importante que vale la pena analizar es la siguiente: el documento que proviene de un tercero ajeno al juicio debe ser ratificado por el suscriptor únicamente cuando resulta impugnado o debe ser ratificado aunque no se objete por el contradictor. La redacción del precepto es clara, ordena que sólo procederá su ratificación si resulta impugnado; sin embargo, diferentes ejecutorias aparentemente requieren la ratificación aun sin impugnación; transcribiremos una de ellas:

DOCUMENTAL PRIVADO PROVENIENTE DE TERCEROS. SU VALOR DEPENDE DEL RESULTADO DEL INTERROGATORIO A QUE SON SOMETIDOS SUS RATIFICANTES. Si bien es cierto que cuando una documental privada proveniente de terceros no es ratificada se equipara a una prueba testimonial rendida sin los requisitos de Ley, también lo es que cuando ese tipo de documentos se ratifica por quienes lo suscriben equivale a una testimonial rendida en términos de Ley, por lo que su valor depende del resultado del interrogatorio a que son sometidos los ratificantes.

Amp. Dir. 628 82 Oscar Quiñones Lara de fecha 11 de junio de 1982. Ponente César Esquinca Muñoz. Informe 1982. Tercera Parte, Segundo Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Primer Circuito, p. 164.

Nosotros creemos conveniente reformar el artículo 800 ya mencionado, a efecto de exigir que el documento proveniente de tercero que se anexe a juicio, se ratifique siempre por el suscriptor, independientemente que se objete o no. No debemos olvidar que un documento proveniente de un tercero es semejante a una testimonial. Por ello, insistimos que el criterio correcto es el anotado.

L. RATIFICACIÓN DEL DOCUMENTO POR EL AUTOR.

El artículo 802 de la Ley de la materia, en su tercer párrafo, posee un contenido muy confuso que es necesario analizar: “la suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificada en su contenido y firma o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se repute proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el artículo 33 de esta Ley”.

La primera parte aún con dos cacofonías, tales como anotar muy cerca los términos suscripción y formulación y la de consignar: “la suscripción... por cuenta del suscriptor”, se puede interpretar, pero la segunda parte es muy oscura y ambigua; si antes consignó que el documento fue ratificado y adelante hace excepción de los casos en que el contenido no se repute proveniente del autor, nos permite preguntar ¿si no era del autor cómo se ratificó? y el resto del contenido es peor, pues la justificación de prueba idónea no señala para qué extremo se pretende y la mención del artículo 33 de la Ley no tiene lógica.

Aparentemente el legislador con la referencia del artículo 33 de la Ley intentó ordenar que las renunciaciones al trabajador se ratificaran ante las Juntas como lo apunta Climent Beltrán;³⁷² sin embargo, es tan confusa la redacción del precepto que a la fecha, si eso ordenó, nadie lo ha aplicado.

Concluimos que es necesario derogar del artículo 802 de la Ley de la materia.

M. COTEJO O COMPULSA DE DOCUMENTO.

El artículo 798 de la Ley ordena que si el documento privado consiste en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original; debiendo el oferente precisar el lugar donde el original se encuentra.

El siguiente precepto determina que si el documento original sobre el que deba practicarse el cotejo o compulsión se encuentra en poder de un tercero, éste estará obligado a exhibirlo.

El artículo 801 de la Ley, por su parte preceptúa que los interesados presentarán los originales de los documentos privados y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, exhibirán copia para que se compulse la parte que señalen, indicando el lugar en donde éstos se encuentran.

³⁷² CLIMENT Beltrán, Juan B. *Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia*. 5ª Ed. Editorial Esfinge. México. 1992. Pág. 432.

El artículo 807 de la Ley ordena que si los originales se encuentran en poder de la contraparte, autoridades o terceros, serán objeto de compulsión o cotejo si se exhibe copia del documento.

El artículo 810 consigna que las copias hacen presumir la existencia de los originales, pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con las originales de que se tomaron, siempre y cuando así se haya ofrecido.

Del análisis de los preceptos transcritos podemos desprender las siguientes conclusiones:

.Las copias por sí solas, tienen efectos probatorios plenos, pues hacen presumir la existencia de los originales.

.Si se pone en duda la exactitud de la copia, desaparecen sus efectos probatorios y el oferente de la copia deberá solicitar su cotejo o compulsión con el original.

.La impugnación de una copia no deberá efectuarse sólo con el simple argumento de que es una copia, sino poniendo en duda su exactitud.

.Si la copia fue impugnada y el oferente no ofrece la compulsión o el cotejo, la Junta de Conciliación y Arbitraje no puede ordenarlo.

.Si se impugna la copia y el oferente ofrece la compulsa o cotejo, deberá señalar o precisar el lugar donde se encuentra el original, si no lo hace no puede desahogarse.

.El Cotejo o Compulsa no puede desahogarse cuando el original se encuentre en poder del oferente, pues en esas condiciones la Ley lo obliga a presentarlo directamente.

.El Cotejo o Compulsa no puede desahogarse cuando el original se encuentra en poder de la contraparte, de autoridades o terceros y el oferente no exhibe la copia.

.No podrá desahogarse un cotejo o compulsa si el poseedor de la copia no la allega a los autos del proceso.

.La copia del documento puede ser una simple transcripción mecanográfica o manuscrita del original.

.Quien tiene en su poder las originales está obligado a mostrarlas para cumplir el cotejo o compulsa.

.Se rompe con la tradición de considerar las copias como no aptas para acreditar hechos.

.La nueva postura de considerar a las copias aptas para acreditar hechos, no tomó en cuenta que los peritos grafoscópicos, por lo general, no pueden determinar la certeza o falsedad de una firma que aparece en copia.

No obstante lo referido arriba, es conveniente transcribir el criterio que la Suprema Corte de Justicia ha manifestado sobre las copias fotostáticas:

Séptima Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte SCJN

Tesis: 126

Página: 87

COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA. No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes.

Séptima Epoca:

Amparo directo 4154/78. Ferrocarriles Nacionales de México. 26 de febrero de 1979. Cinco votos.

Amparo directo 7113/80. Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Industria Textil y Similares "Lucrecia Toriz". 23 de marzo de 1981. Cinco votos.

Amparo directo 7194/81. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 21 de julio de 1982. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2654/82. Banco del Atlántico, S. A. 15 de noviembre de 1982. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5039/83. César Villegas Torrijos. 21 de noviembre de 1983. Unanimidad de cuatro votos.

N. FOTOGRAFÍAS Y MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA.

Conforme el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción VIII las fotografías y los medios de prueba aportados por los descubrimientos de la ciencia son admisibles en el proceso laboral; de acuerdo a lo anterior deberán admitirse como medios de prueba aportados por los descubrimientos de la ciencia, más correctamente pudiéramos decir de la técnica, las grabaciones de voz, las películas o videos, las fotocopias, las microfilmaciones, los modernos faxes y los correos electrónicos.

No obstante que el precepto mencionado arriba autoriza como medios de prueba las fotografías, en los artículos siguientes ni siquiera se vuelve a mencionar el término en cuestión lo que dificulta fundamentalmente la determinación del valor probatorio de las mismas.

Ese problema no ha sido muy manifiesto en los conflictos laborales porque raramente se ofrecen como pruebas las fotografías; en la misma circunstancia se encuentran las grabaciones de voz, las películas o videos, las fotocopias, las microfilmaciones, los faxes y los correos electrónicos y tenemos que admitir que aunque ya manifestamos antes que estas pruebas son parte de lo que se puede considerar prueba documental, todas ellas carecen de la firma, la que incluso nosotros mencionamos como requisito esencial y aunque las fotocopias, los faxes y las microfilmaciones pueden contener firma, ya también apuntamos la dificultad que encierra acreditar

que una firma contenida en una copia pertenezca al puño y letra de la persona a quien se le imputa.

La falta de reglamentación de la valoración de las pruebas referidas, es un problema bastante grave y las Juntas deberán razonar debidamente sus resoluciones cuando estén ofrecidas dentro de un conflicto laboral uno de estos documentos.

O. LAS GRABACIONES SUBREPTICIAS DE UNA CONVERSACIÓN TELEFÓNICA.

El desarrollo científico y tecnológico de nuestra época ha influido notoriamente en la sociedad actual y ha permitido que se invada la privacidad de algunos sujetos sin que éstos estén enterados; las cámaras ocultas de video y las grabaciones magnetofónicas son ejemplos de actividades que antaño era imposible practicar y que hoy se efectúan con gran facilidad. Nosotros nos interrogamos si la cinta que contiene la actividad realizada de una persona grabada mediante una cámara oculta o la cinta con grabación de una conversación telefónica en que una de las personas no está enterada de dicha grabación, pueden convertirse válidamente en medios de prueba en los juicios laborales.

En nuestra opinión en el Derecho Procesal del Trabajo existe disposición para resolver en sentido negativo la interrogante planteada; efectivamente el artículo 776 ya mencionado prohíbe aceptar como medio de prueba en el proceso laboral a los que sean contrarios a la moral y al

derecho y una prueba obtenida en las condiciones referidas en el párrafo anterior está reñida con la moral, pues se funda en un engaño y está reñida también con el Derecho porque el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los gobernados la garantía de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, agregando que la ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas y que únicamente la autoridad judicial federal en casos especiales podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Debe imperar en nuestro derecho lo que Jorge L. Kielmanovich denomina el principio de la licitud en la obtención de la prueba,³⁷³ quien agrega que las pruebas así obtenidas son repugnantes a la moral y buenas costumbres y ofensivas para la libertad y dignidad de la persona humana.

P. UTILIDAD DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

Ya afirmamos con anterioridad en el desarrollo del primer inciso de este capítulo, que en nuestra opinión, en materia laboral, la documental es la reina de las pruebas; podemos afirmar que es la prueba más común que existe en el derecho laboral y la que mayor contundencia posee en el ánimo del tribunal del trabajo.

Lo anterior no significa que la documental no pueda ser objeto de falsificación, tal y como lo estudiamos en el contenido de este capítulo, pero definitivamente una buena documentación no solamente justifica hechos

³⁷³ KIELMANOVICH, Jorge L. La Prueba en el Proceso Civil. Cuestiones de Derecho Probatorio Nacional y Comparado. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1985. Pág. 15.

dentro del juicio, sino sirve para no estimular conductas falaces por parte de los contendientes en una controversia de este tipo.

En la práctica es frecuente la falsificación de firmas que calzan los documentos y obtener del trabajador documentos firmados en blanco y no sólo eso, después se soborna al perito tercero quien la Junta lo nombra porque los peritos de las partes dicen lo que éstos les piden.

Q. LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN LA PRUEBA DOCUMENTAL.

En cuanto a la proposición vertida antes en el sentido de que el procedimiento probatorio fuere menos oral, más escrito, debemos reconocer que en el ámbito de la prueba documental no tienen cabida esos propósitos porque no podemos hacer ni el ofrecimiento ni la valoración de la prueba documental menos oral ni más escrita.

En cuanto a la sugerencia de que fuese menos formal, en materia de la prueba documental, también aceptamos que no es posible cumplir con la sugerencia pues el ofrecimiento de dicha prueba no requiere requisito alguno, es más, ni siquiera se exige que se manifieste expresamente cuáles son los extremos que se pretende probar con la prueba documental, pues en cumplimiento del principio de adquisición procesal la Junta está posibilitada para analizar el documento y determinar cuales son las circunstancias que justifica o prueba; lo anterior implica el conflicto de que tal vez la Junta no alcance a percibir todas las circunstancias que la prueba

documental acredita y por ello nosotros proponemos que en el ofrecimiento de la prueba, en forma ordenada, después de ofrecer y describir la prueba se enumeren todas las circunstancias que el oferente pretende acreditar con tal ofrecimiento; no obstante lo anterior sabemos que esa sugerencia no puede convertirse en una exigencia legal por la existencia del principio de adquisición procesal ya referido antes.

Respecto de la proposición de que el procedimiento probatorio fuese no inmediato, aceptamos que no es aplicable al caso de la prueba documental, pues es una prueba que no requiere más que el simple ofrecimiento y no necesita de una diligencia especial para su desahogo y por ello, por valorarse hasta el final del juicio en la soledad del juzgador, la documental carece de la posibilidad de manifestarse con intermediación o sin intermediación.

Sugerimos también que el procedimiento probatorio fuese desconcentrado y es evidente que al no requerir, como referimos en el párrafo anterior, ninguna diligencia para que la prueba documental se desahogue no puede ser aplicable el principio de concentración.

Propusimos que el procedimiento probatorio fue de más inquisitivo y en el área de la prueba documental nulas posibilidades tiene la Junta de obrar inquisitivamente, porque aunque de acuerdo con el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo está facultada para ordenar el examen de documentos y puede requerir a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se traten, es obvio que la mayoría, por no decir que todas

las cargas probatorias relacionadas con los documentos corresponden al patrón conforme el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de manera que si un patrón no anexa al juicio los documentos que le corresponden, la Junta al ordenar el examen o exhibición de dichos documentos, estaría substituyéndose a la parte patronal y esa postura está prohibida por diversos criterios expresados por los Tribunales Federales; aunque se admite que la Suprema Corte de Justicia se manifestó en una jurisprudencia autorizando las inspecciones en las documentales del patrón.

Se propuso antes, eliminar en lo posible los requisitos legales del ofrecimiento de las pruebas y ese propósito no se puede cumplir en materia de prueba documental porque el ofrecimiento de la misma, como ya expresamos con anterioridad, no requiere de formalidad alguna en su ofrecimiento. Únicamente pudiera cumplirse con tal sugerencia, cuando una de las partes ofrezca un cotejo con un documento y que no se señale el lugar donde el mismo se encuentra, de tal forma que en lugar de desecharse tal probanza, se le diera un término de tres días para que perfeccionara su ofrecimiento.

Propusimos que se estimulara la colaboración de las partes en el ofrecimiento y desahogo de las pruebas; este propósito es factible cumplirlo en el ámbito de la prueba documental, valorando como presunciones los documentos anexados por las partes, aunque los mismos no cumplan en forma plena con los requisitos exigidos para darle crédito a un documento; sin embargo deberá tenerse cuidado por parte de la Junta de no llegar a los extremos de retorcer la lógica en el análisis y valoración de tales

presunciones; como ejemplo de lo anterior: se ofrecen por la demandada documentos para acreditar, entre otras cosas, la jornada laborada, consignándose en tales documentos mediante un sello una leyenda con la jornada supuestamente cumplida; al mismo tiempo la parte actora acompaña los mismos documentos en copia, pero sin que aparezca en los mismos la leyenda relativa a la jornada supuestamente laborada; no se justifica por la parte actora que la leyenda de la jornada se colocó después de la firma del trabajador, de tal manera que en principio, no pudiese otorgársele valor a las copias de los documentos de pago; sin embargo sí surge una presunción de que la leyenda se colocó con posterioridad a la firma del trabajador, porque las copias carecen de tal leyenda.

Propusimos otorgar a la Junta mayores facultades para valorar la prueba; en los terrenos de la prueba documental no es fácil cumplir con tal sugerencia por la propia naturaleza de esta prueba; sin embargo creemos que a muchos documentos que no acreditan fehacientemente determinada circunstancia, sí está la Junta en posibilidad de otorgarle valor de presunción.